

REGLAMENTO (CE) Nº 1156/2008 DE LA COMISIÓN**de 20 de noviembre de 2008****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) A fin de garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada aneja al Reglamento (CEE) nº 2658/87, es necesario adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías mencionadas en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las normas generales aplicables a la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas normas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base en ella, total o parcialmente, o que le añada alguna subdivisión adicional, y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole relativas al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas normas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse en los códigos NC indicados en la columna 2, por los motivos señalados en la columna 3 del mencionado cuadro.

(4) Conviene disponer que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada que no sea conforme al presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período de tres meses, conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽²⁾.

(5) El Comité del código aduanero no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC indicados en la columna 2 de dicho cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) nº 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2008.

Por la Comisión

László KOVÁCS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (código NC)	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Aparato de grabación, reproducción y visualización de imágenes fijas (denominado «marco digital para fotografías»), con las siguientes dimensiones totales: 17 cm de longitud, 12,9 cm de anchura y 12,3 cm de profundidad, constituido por los siguientes componentes principales integrados en una misma envoltura:</p> <ul style="list-style-type: none"> — una pantalla en color del tipo de cristal líquido (LCD) con una diagonal de 13 cm (5,1 pulgadas) y una resolución de 320 × 240 pixels, — una ranura para tarjeta SIM (módulo de identificación de usuario), — una interfaz de infrarrojos, — una memoria interna, y — teclas de control. <p>Las imágenes son transferidas a la memoria interna del aparato desde un dispositivo compatible (por ejemplo, teléfono móvil, máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos o cámara digital) por medio de una señal de infrarrojos, o con una tarjeta SIM a través de servicios de mensajes multimedia (MMS).</p> <p>Las imágenes pueden transferirse también desde el aparato a un dispositivo compatible por medio de una señal de infrarrojos.</p> <p>El aparato admite los formatos JPEG y GIF, con una resolución máxima de 1 024 × 728 pixels.</p> <p>Las imágenes pueden visualizarse una por una o mediante diaporama.</p> <p>La memoria interna puede almacenar hasta 50 imágenes.</p>	8528 59 90	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 3 de la sección XVI y por el texto de los códigos NC 8528, 8528 59 y 8528 59 90.</p> <p>Dado que se trata de un aparato combinado, de conformidad con la nota 3 de la sección XVI de la nomenclatura combinada, debe clasificarse como si constase solamente del componente que desempeña la función principal.</p> <p>Debido a su capacidad de visualización de imágenes, se considera que la función principal del aparato es la de monitor, que es una función propia especificada en la partida 8528.</p> <p>El hecho de que las señales no se visualicen directamente a partir de fuentes externas no excluye su clasificación en la partida 8528, ya que los monitores de esta partida pueden recibir varias señales de distintas fuentes (véanse también las notas explicativas del sistema armonizado de la partida 8528, párrafo tercero).</p> <p>El aparato debe clasificarse, por consiguiente, en el código NC 8528 59 90 como monitor en colores.</p>

(1)	(2)	(3)
<p>2. Aparato de grabación, reproducción y visualización de imágenes fijas y de imágenes y sonido (vídeo), así como grabación y reproducción de sonido (denominado «marco digital para fotografías»), con las siguientes dimensiones totales: 33 cm de anchura, 24,1 cm de altura y 4,1 cm de profundidad, constituido por los siguientes componentes principales integrados en una misma envoltura:</p> <ul style="list-style-type: none"> — una pantalla en color del tipo de cristal líquido (LCD) con una diagonal de 25,4 cm (10 pulgadas) y una resolución de 800 × 480 pixels, — una memoria interna con una capacidad de almacenamiento de 128 MB, — ranuras para tarjeta de memoria, — altavoces adaptados, — dos interfaces USB, y — teclas de control. <p>El aparato admite los siguientes formatos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — audio: MP3, — imagen fija: JPEG y GIF, — vídeo: MPEG1, MPEG4, MOV y AVI. <p>En las ranuras para tarjeta de memoria pueden insertarse distintos tipos de dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores.</p> <p>Las imágenes pueden visualizarse una por una, mediante diaporama o en miniaturas.</p> <p>El aparato puede conectarse a un aparato compatible, como por ejemplo una cámara digital, una impresora o una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos.</p>	<p>8528 59 90</p>	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 3 de la sección XVI y por el texto de los códigos NC 8528, 8528 59 y 8528 59 90.</p> <p>Dado que se trata de un aparato combinado, de conformidad con la nota 3 de la sección XVI, debe clasificarse como si constase solamente del componente que desempeña la función principal.</p> <p>Teniendo en cuenta su diseño y realización, el aparato está destinado a la visualización de imágenes fijas y de imágenes y sonido (vídeo). La grabación de imágenes fijas y de imagen y sonido (vídeo) debe considerarse una función secundaria del aparato, por lo que se considera que la función principal es la de monitor, que es una función propia especificada en la partida 8528.</p> <p>El hecho de que las señales no se visualicen directamente a partir de fuentes externas no excluye su clasificación en la partida 8528, ya que los monitores de esta partida pueden recibir varias señales de distintas fuentes (véanse también las notas explicativas del sistema armonizado de la partida 8528, párrafo tercero).</p> <p>El aparato debe clasificarse, por consiguiente, en el código NC 8528 59 90 como monitor en colores.</p>